REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: **110013342-046-2022-00194-00**
Demandante: **JULIO RAFAEL HERNÁNDEZ NUÑEZ**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**
Asunto: **PETICIÓN ÚLTIMO LUGAR**

Revisada la foliatura para efectos de su admisión, advierte el Despacho que, para radicar competencia territorial para conocer del proceso de la referencia por parte de este Juzgado, se hace necesario determinar el último lugar geográfico (departamento y municipio) donde el demandante prestó sus servicios a la entidad demandada, siendo esta una carga procesal de la actora que no ha satisfecho, en tanto dicha información no se específica en las diversas certificaciones que se aportaron con la demanda.

En efecto de conformidad con el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, de carácter laboral, la competencia se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. La norma en comento es del siguiente tenor:

> *"3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar. (Subrayas son nuestros).-*

Así las cosas, **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que en el término perentorio e improrrogable de hasta treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, suministre **CERTIFICACIÓN** relativa a determinar el último lugar geográfico (departamento y municipio) donde el demandante prestó sus servicios a la entidad demandada en el último año de servicios.[1]

Transcurrido el término judicial concedido se procederá a resolver sobre la admisión de la demanda, con las consecuencias procesales que se deriven del cumplimiento o incumplimiento de lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

[1] C.G.del P Art 173

Elkin Alonso Rodriguez Rodriguez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
60b32544f59274739b2512823d6241576c1bb205722bdd6943ec6cabe25c86f3
Documento generado en 13/05/2022 07:35:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica